

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-0066-00

DEMANDANTE: YANETH DONATO CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda (fl.50), al revisar el expediente se advierte que el Ministerio de Educación Nacional – Fomag, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que no existen excepciones previas por resolver.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas, la parte demandante ha solicitado tener como pruebas las documentales que arrió con la demanda y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la configuración del silencio administrativo negativo y el surgimiento del acto ficto o presunto derivado de aquel y su nulidad relacionado con la solicitud elevada el 22 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fomag, mediante la cual se entiende resuelta de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es

fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que considera que tiene derecho al reconocimiento de una indemnización por la mora en la que incurrió la entidad en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 9 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia de la Resolución n.º 001550 de 12 de octubre de 2017
- Copia certificación pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora
- Copia solicitud radicada el 22 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca
- Copia oficio n.º CE-2018552800
- Copia constancia conciliación extrajudicial
- Copia Formato único para la expedición de certificado de salarios

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que el demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad demandada no aportó pruebas

3.4. Las solicitadas en la contestación

La entidad no realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

El 6 de julio de 2017 mediante radicado n.º 2017-CES-457780, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías ante el Fomag; mediante Resolución n.º 1550 de 12 de octubre de 2017 se reconoció las cesantías parciales.

La entidad tenía hasta el 18 de octubre de 2017 para realizar el pago, sin embargo, el pago se realizó el 26 de diciembre de 2017.

El 22 de mayo de 2018, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las Cesantías parciales, la Secretaría de Educación de Cundinamarca con Oficio n.º CE-2018552800 de 5 de junio de 2018 remitió la solicitud a la Fiduprevisora S.A.

El 29 de octubre de 2018 radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, y el 18 de enero de 2019 se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

El suscrito conforme lo indicado en el libelo demandatorio y la documental aportada, tiene por hechos probados los siguientes:

La señora Yaneth Donato Cardona, el 6 de julio de 2017, mediante radicado n.º 2017-CES-457780 solicitó, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fomag, el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

Mediante Resolución n.º 001550 de 12 de octubre de 2017 la Secretaría de Educación de Cundinamarca le reconoció las cesantías parciales en cuantía de \$28.454.295.

De acuerdo con el certificado expedido por la Fiduprevisora el pago de las cesantías se realizó el 26 de diciembre de 2017.

El 22 de mayo de 2018, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las Cesantías parciales, y la Secretaría de Educación de Cundinamarca con Oficio n.º CE-2018552800 de 5 de junio de 2018 remitió la solicitud a la Fiduprevisora S.A.

El 29 de octubre de 2018 radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, y el 18 de enero de 2019 se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios

y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si debe o no accederse a las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.42)

SEXTO: Notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d31a8477785bca5c2a0ce6b2929f99d5eb26937155995f9c3aaa3baad8a12a6**
Documento generado en 28/05/2021 05:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>